



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC 48/2016.

**ACTOR:** RUBÉN DARÍO  
CARRASCO ARMENTA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DELEGACIÓN DE LA COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

**SECRETARIA:** MARIBEL POZOS  
ALARCÓN.

**Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de  
dos mil dieciséis.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente indicado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por **Rubén Darío Carrasco Armenta**, por su propio derecho, en contra de la negativa de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de la Delegación Veracruz, de recibir y tramitar su recurso de inconformidad, y

## **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del proceso electoral.** El nueve de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>1</sup>, en sesión ordinaria, dio inicio al Proceso Electoral del Estado de Veracruz 2015-2016 para la renovación de Gobernador y Diputados locales.

**b) Convocatoria.** El quince de enero de dos mil dieciséis<sup>2</sup>, se publicó la convocatoria para elegir las candidaturas a los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, así como de diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> en la citada Entidad Federativa.

**c) Jornada electoral intrapartidista.** El seis de marzo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de la candidata o candidato a diputación local que postulará el PRD por el distrito 08 de Misantla, Veracruz.

---

<sup>1</sup> En adelante OPLEV.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, todas las fechas mencionadas en la presente sentencia se referirán al año dos mil dieciséis, salvo aclaración en contrario.

<sup>3</sup> Para simplificación de la lectura se le denominará PRD.

**d) Cómputo.** El nueve de marzo, se llevó a cabo la sesión de cómputo oficial de la elección, en la sede de la Delegación del Comité Ejecutivo Nacional del aludido partido, en Veracruz.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Presentación.** El trece de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante este Tribunal Electoral, a fin de impugnar los resultados de la sesión de cómputo estatal de nueve de marzo, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz.

**b) Cuaderno de antecedentes y primer requerimiento.** El catorce de marzo, la Secretaria General de Acuerdos radicó la demanda en comento y la registró como cuaderno de antecedentes número 34/2016.

En el mismo acuerdo, este Tribunal requirió a la Delegación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, en Veracruz, para que hiciera del conocimiento público el medio de impugnación en comento por el plazo de setenta y dos horas, a efecto de que, quien así lo considerase, estuviese en aptitud de comparecer a juicio; asimismo, se le requirió a la citada autoridad, remitiera dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo señalado enviara a este Tribunal original o

copia certificada de las constancias que acreditaran la publicitación del juicio; el escrito o escritos de terceros interesados que en su caso se presenten y su informe circunstanciado correspondiente.

**c) Cumplimiento parcial de requerimiento.** Por acuerdo de veintiocho de marzo, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado de Rogelio Franco Castán, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Veracruz. Al respecto, señaló que la aludida Delegación Estatal, desapareció una vez concluido el cómputo estatal, esto es, el trece de marzo.

**d) Segundo requerimiento.** En el mismo acuerdo, se requirió a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD, para que a las veinticuatro horas siguientes a partir de la notificación, remitiera la diversa documentación restante a este órgano jurisdiccional.

**e) Remisión de constancias.** El once de abril, se recibieron en este Tribunal Electoral, vía correo electrónico, el informe circunstanciado y demás documentación requerida, a la Comisión Electoral del PRD; documentación que se recibió de forma física el doce de abril, posterior.

**f) Turno a ponencia.** Mediante proveído de trece de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral acordó formar el

expediente en que se actúa, turnándolo a la ponencia del Magistrado **Javier Hernández Hernández**, para los efectos previstos en el artículo 369 del Código 577 Electoral para el Estado de Veracruz.<sup>4</sup>

**g) Requerimiento al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.** El catorce de abril, el magistrado instructor tuvo a bien requerir al mencionado Presidente para que, dentro del término de setenta y dos horas, contados a partir del momento en que le fuera notificado el citado proveído, informara a este Tribunal sobre el estado procesal que guarda el recurso de inconformidad interpuesto por Rubén Darío Carrasco Armenta.

**h) Cumplimiento del requerimiento ordenado mediante acuerdo de fecha catorce de abril de la presente anualidad.** El diecinueve de abril, se tuvo al Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD dando cumplimiento al requerimiento efectuado, remitiendo a este Tribunal el informe circunstanciado respecto del estado procesal del recurso de inconformidad en cuestión, en donde se informó que el cierre de instrucción se decretó en fecha catorce de abril y que de manera inmediata procedieron a la elaboración del proyecto de resolución, quedando a consideración de los integrantes de esa Comisión para su deliberación y firma.

---

<sup>4</sup> En adelante Código Electoral.

Finalmente, se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404 del Código Electoral; por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de los resultados de la sesión de cómputo estatal de nueve de marzo, de la elección de candidatas y candidatos a diputados locales por el distrito 08 de Misantla, Veracruz.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia, es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 377 y 378 del Código Electoral.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos,

este órgano jurisdiccional advierte que se actualiza una causal de improcedencia, tal como se explica a continuación.

El numeral 378, fracción X, del Código Electoral, establece que los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes cuando por cualquier motivo queden sin materia.

Sobre el particular, la Sala Superior ha sostenido que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes; es por ello, que el presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso.

Entonces, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión **o la resistencia**, la controversia queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Sirve de apoyo argumentativo a lo anterior, la jurisprudencia 34/2002 intitulada "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**"<sup>5</sup>.

En este sentido, en la tesis jurisprudencial referida se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar con la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el caso, el actor promovió el juicio ciudadano a fin de controvertir la supuesta negativa atribuida a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD a través de la Delegación Comisión Electoral del Comité Ejecutivo nacional del PRD en el estado de Veracruz de recibir y tramitar el recurso de inconformidad dirigido a controvertir los resultados del cómputo Distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva de la elección de candidato del PRD al cargo de Diputado Local para el proceso electoral 2015-2016 por el principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8, con cabecera en Misantla, Veracruz.

Sin embargo, del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que a la fecha ya no existe la materia de la impugnación, en razón de las consideraciones contenidas en ese

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



informe, que a continuación se transcriben en su parte medular.

*"...Que siendo las veintidós horas con veintiséis minutos de fecha trece de marzo de dos mil dieciséis se presentó ante oficialía de partes de esta comisión jurisdiccional escrito de inconformidad signado por **RUBÉN DARÍO CARRASCO ARMENTA** en su calidad de precandidato del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Diputado Local por el principio de Mayoría Relativa por el distrito 8 local con cabecera en Misantla Veracruz en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional por los "los Resultados del cómputo Distrital, la declaración de validez y la entrega de constancia respectiva de la elección de candidato del Partido de la Revolución Democrática al Cargo a Diputado Diputado Local para el proceso 2015-2016 por el Principio de Mayoría Relativa por el Distrito 8 con cabecera en Misantla Veracruz por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a través de la Delegación Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Veracruz efectuada en fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis..."*

*"...El cual fue registrado con la clave alfanúmerica **INC/VER/258/2016...**"*

Asimismo, aduce que en fecha veintidós de marzo de dos mil dieciséis, dictó un acuerdo en el que medularmente determinó lo siguiente:

*"...**PRIMERO.-** Con el escrito de queja y documentos... fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno de esta Comisión Nacional Jurisdiccional... correspondiéndole el número INC/VER/258/2016, teniéndose por presentado a RUBEN DARIO CARRASCO ARMENTA en contra de la Comisión Electoral..  
**TERCERO.-** Se admite a trámite el recurso de inconformidad promovido por RUBEN DARIO CARRASCO ARMENTA, y dado que del contenido de los autos del expediente al rubro citado, no se advierte la existencia del trámite establecido en los artículos 133, 134 y 135 DEL Reglamento general de*

*Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, es procedente remitir las constancias que integran la presente queja electoral a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a fin de que de manera inmediata realicen el procedimiento siguiente...”*

*“...manifiesta que el cierre de instrucción se decretó en fecha catorce de abril de dos mil dieciséis por lo que de manera inmediata se procedió a la realización del proyecto de resolución... Ha sido puesto a disposición de los integrantes de este órgano intrapartidario para su deliberación y firma...”*

De lo anterior, se concluye que el juicio ciudadano **debe ser desechado**, dado que en la especie se actualiza **la causal de improcedencia** estipulada en el dispositivo 378, fracción X, del Código Electoral, **al haber quedado sin materia** el medio de impugnación en estudio, toda vez que durante su substanciación, dado que la autoridad responsable puso en conocimiento de este Tribunal que el recurso de inconformidad del ciudadano fue admitido para su trámite y resolución respectiva por esa comisión el veintidós de marzo de este año.

En consecuencia, la materia de impugnación del juicio que nos ocupa se ha extinguido, pues ya no existe negativa o resistencia por parte de la responsable en admitir y tramitar el recurso de inconformidad referido por el actor.

Incluso, se invoca como hecho notorio que en el índice de este Tribunal existe radicada diversa demanda presentada por el aquí actor, el pasado catorce de abril, en la que solicita la resolución inmediata de su recurso de inconformidad por parte de la

responsable (mismo recurso del que se queja en este juicio).

Por lo expuesto, al no existir litigio alguno pendiente de resolver, lo procedente conforme a Derecho es desechar el juicio ciudadano en cuestión.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción VI y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este tribunal.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano promovido por Rubén Darío Carrasco Armenta.

**Publíquese** la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese personalmente** al actor conforme a la ley; **por oficio** con copia certificada de la sentencia a la autoridad

responsable; y **por estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así**, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los **Magistrados** integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, en su carácter de Presidente; **Javier Hernández Hernández** a cuyo cargo estuvo la ponencia y **José Oliveros Ruiz**, ante la **Licenciada Juliana Vázquez Morales**, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

**ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**Magistrado Presidente**

**JAVIER HERNÁNDEZ**

**HERNÁNDEZ**

**Magistrado**

**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**

**Magistrado**

**JULIANA VÁZQUEZ MORALES**

**Secretaria General de Acuerdos**